

RESOLUCIÓN No. 02138

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 03564 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2008ER18934 del 9 de mayo del 2008**, el señor GUILLERMO ESCOBAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 0027960, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de tratamiento silvicultural de Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés, el mencionado individuo arbóreo se encuentra en espacio privado ubicado en la Carrera 4 Este No. 6 - 16, Barrio Egipto de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 20 de junio del 2008 en la Carrera 4 Este No. 6 – 16 en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2008GTS1669 del 1 de julio de 2008**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural solicitado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna como medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETECIENTOS CINCUENTA CENTAVOS (\$143.295.750) M/Cte, equivalentes a 1.15 IVP(s) y 0.31 SMMLV al año 2008, y por concepto de **Evaluación** el valor de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200.00) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 10478 del 27 de diciembre de 2013**, se pudo evidenciar lo siguiente:

(...) “SE VERIFICÓ LA TALA DE UN (1) INDIVIDUO ARBÓREO DE LA ESPECIE CIPRÉS UBICADO EN LA KR 4 ESTE 6 16, AUTORIZADO MEDIANTE CONCEPTO TÉCNICO 2008GTS1669 DE 01/07/2008. NO SE REQUIRIO EL TRAMITE DE SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y COMPENSACIÓN POR VALOR DE \$22,200 Y \$143.295.75 M/CTE NO ALLEGARON SOPORTES DE PAGO”

RESOLUCIÓN No. 02138

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2014-802**, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, la cual manifestó que no se encontraban soportes de pago por conceptos de Compensación y Evaluación, por parte del señor GUILLERMO ESCOBAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 0027960.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03564 del 13 de diciembre de 2017**, exigió al señor GUILLERMO ESCOBAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 0027960, consignar por concepto de **Compensación** la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$143.295.00) M/Cte. y por concepto de **Evaluación** el valor de VEINTIDÓS MIL DOCIENTOS PESOS (\$22.200.00) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2008GTS1669 del 1 de julio de 2008 y confirmado por el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 10478 del 27 de diciembre de 2013.

Que, la **Resolución No. 03564 del 13 de diciembre de 2017**, fue notificada personalmente el día 23 de diciembre de 2019, a la señora CLAUDIA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.267.026 de Bogotá, en calidad de Apoderada de la señora ALBA DE LA CRUZ BERRIO BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.754.011 de Bogotá, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER.

Que, mediante radicado número **2021E58285 de 31 de marzo de 2021**, la Subdirección Financiera informa no es posible continuar con el cobro toda vez que el documento de identificación del sancionado no corresponde al nombre de GUILLERMO ESCOBAR CASTRO, por tal razón, se remite, para aclarar o adelantar las acciones que se consideren pertinentes para proceder con el proceso de cobro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011*. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. **02138**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo quinto, numerales 5 y 14:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)

RESOLUCIÓN No. 02138

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el

RESOLUCIÓN No. 02138

acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...).”*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 02138

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que al revisar el expediente SDA-03-2014-802 se encontró que en todos los documentos en los cuales se menciona la identificación del señor GUILLERMO ESCOBAR CASTRO, se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 27.960.

Que, revisada la página de la Personería de Bogotá el día 04 de junio del año 2021, se evidenció que el número de identificación C.C. 27.960 corresponde al señor HECTOR MARIA ROJAS y no al señor GULLERMO ESCOBAR CASTRO, por tal razón, es procedente archivar las actuaciones adelantadas, toda vez que no se cuenta con la identificación plena del responsable del pago.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución N° 03564 del 13 de diciembre de 2017 y en consecuencia, archivar el expediente **SDA-03-2014-802**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 03564 del 13 de diciembre de 2017, por la cual se exigió al señor GUILLERMO ESCOBAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 0027960, consignar por concepto de **Compensación** la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$143.295.00) M/Cte. y por concepto de **Evaluación** el valor de VEINTIDÓS MIL DOCIENTOS PESOS (\$22.200.00) M/Cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenidas en el expediente **SDA-03-2014-802**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **GUILLERMO ESCOBAR CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 0027960, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Diagonal 47 No. 77 A – 09, Interior 11, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A., atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02138

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-802

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO
PACHON

C.C: 53008076

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211317 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

14/07/2021

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
VARGAS

C.C: 52784209

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210241 de
2021

FECHA
EJECUCION:

22/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C:

51956823

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

26/07/2021